

■ Estatutos Sociales¹

Meliá Hotels International, S.A.

10 de julio de 2020

¹ La Junta General de Accionistas de la Sociedad celebrada el 4 de junio de 2015 acordó la modificación de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 19º, 20º, 21º, 22º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º BIS, 42º, 43º, 45º, 46º, 47º, Disposición Adicional Primera, Disposición Adicional Segunda y la inclusión de un nuevo artículo 39 Ter. Inscritos en el Registro Mercantil el 29 de julio de 2015, inscripción 120.

El artículo 5º de los presentes estatutos referente al capital social de la entidad fue modificado en virtud de escritura autorizada en fecha 25 de Abril de 2016, inscrita en el Registro Mercantil el 27 de abril de 2016, inscripción 125.

La Junta General de Accionistas de la Sociedad celebrada el 23 de junio de 2016, ha aprobado la modificación del artículo 39 Bis ("Artículo 39 bis.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento"). Inscrito en el Registro Mercantil el 29 de julio de 2016, inscripción 128.

La Junta General de Accionistas de la Sociedad celebrada el 10 de julio de 2020, ha aprobado la modificación de los artículos 33, 39 bis, y 39 ter. Inscritos en el Registro Mercantil el 12 de agosto de 2020, inscripción 151. Asimismo se ha modificado el artículo 5 tras la reducción de capital por amortización de acciones propias aprobada por dicha Junta, inscrita en el Registro Mercantil, el 1 de septiembre de 2020, inscripción 154.

Índice

Título I. Régimen legal, denominación, objeto, duración y domicilio

Artículo 1º.- Régimen Legal y Denominación

Artículo 2º.- Duración

Artículo 3º.- Domicilio social

Artículo 4º.- Objeto social

Título II. Capital social, acciones y obligaciones

Artículo 5º.- Capital social

Artículo 6º.- Anotaciones en cuenta

Artículo 7º.- Registro Contable de Acciones y Registro Social de Accionistas

Artículo 8º.- Legitimación de los Accionistas

Artículo 9º.- Condición de Accionista

Artículo 10º.- Dividendos Pasivos

Artículo 11º.- Copropiedad de Acciones

Artículo 12º.- Usufructo de Acciones

Artículo 13º.- Prenda de Acciones

Artículo 14º.- Embargo de Acciones

Artículo 15º.- Transmisión de las Acciones

Artículo 16º.- Robo, Hurto, Extravío o Destrucción de Certificados expedidos por el Registro Contable

Artículo 17º.- Acciones sin voto

Artículo 18º.- Acciones Rescatables

Artículo 19º.- Acciones Privilegiadas

Artículo 20º.- Obligaciones

Título III. Estructura orgánica de la sociedad

Artículo 21º.- Órganos de la sociedad

Artículo 22º.- Junta General

Artículo 23º.- Clases de Juntas Generales

Artículo 24.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales

Artículo 25.- Representación para asistir a las Juntas

Artículo 26.-Designación de cargos en la Junta General

Artículo 27.- Funcionamiento de la Junta General

Artículo 28.- Mayoría para la Adopción de Acuerdos

Artículo 29.- El Acta de la Junta

Artículo 30.- Facultades de la Junta General

Artículo 31º.- Composición y Nombramiento del Consejo de Administración

Artículo 32º.- Duración de los cargos

Artículo 33º.- Designación de los cargos en el Consejo de Administración

Artículo 34º.- Facultades del Consejo de Administración

Artículo 35º.- Funcionamiento del Consejo de Administración

Artículo 36º.- Ejercicio del Cargo

Artículo 37º.- Retribución de la Administración

Artículo 38º.- Delegación de Facultades

Artículo 39º.- Comisión Ejecutiva

Artículo 39º bis.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento

Artículo 39º ter.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Título IV. Ejercicio Social

Artículo 40°.- Ejercicio Social

Artículo 41°.- Documentación contable

Artículo 42°.- Cuentas anuales

Artículo 43°.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales

Artículo 44°.- Aplicación de resultados anuales

Artículo 45°.- Censura y verificación de cuentas anuales

Título V. Disolución y liquidación

Artículo 46°.- Causas de disolución

Artículo 47°.- Liquidación de la sociedad

Disposiciones adicionales

Título I

Régimen Legal, denominación, objeto, duración y domicilio

ARTÍCULO 1º.-Régimen Legal y Denominación

1.1. Régimen legal. La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Legislación del Mercado de Valores, y demás disposiciones que le sean aplicables.

1.2. También serán de aplicación a la Sociedad los Reglamentos Internos que aprueben la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración, salvo que contravengan la Ley o los presentes Estatutos.

Denominación. La Sociedad se denomina MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A.

ARTÍCULO 2º.- Duración

2.1. Duración e inicio de actividades. La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, habiendo iniciado sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución, y cesará en las mismas cuando así lo acuerde la Junta General de Accionistas o en los demás casos legalmente previstos.

ARTÍCULO 3º.-Domicilio social

3.1. Domicilio. La Sociedad tiene su domicilio en Palma de Mallorca, calle Gremio Toneleros, número 24, Polígono Son Castelló. El Órgano de Administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

3.2. Sucursales. La Sociedad podrá crear suprimir o trasladar Sucursales, Agencias o Delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Órgano de Administración.

3.3. Sede electrónica y página web corporativa. La Sociedad mantendrá una página web corporativa para atender el ejercicio del derecho de información por parte de los Accionistas y a través de la que difundirá información relevante o significativa relacionada con la Sociedad. La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del Órgano de Administración.

ARTÍCULO 4º.-Objeto Social

4.1. Objeto social. Constituye el objeto de la Sociedad:

- (a) La adquisición, tenencia, explotación, promoción, comercialización, desarrollo, administración y cesión por cualquier título de establecimientos turísticos y hoteleros, y de cualesquiera otros destinados a actividades relacionadas con el turismo, el ocio y el esparcimiento y recreo, en cualquiera de las formas establecidas en Derecho.
- (b) La adquisición, suscripción, tenencia y transmisión de toda clase de valores mobiliarios, tanto públicos como privados, nacionales y extranjeros, representativos del capital social de sociedades cuyo objeto social consista en la explotación y/o titularidad de los negocios o actividades indicados en el apartado a) anterior.
- (c) La adquisición, tenencia, explotación, gestión, comercialización y cesión por cualquier título, de toda clase de bienes y servicios destinados a establecimientos e instalaciones turísticas y hoteleras, así como a cualquier actividad de ocio y esparcimiento o recreo.

- (d) La adquisición, desarrollo, comercialización y cesión por cualquier título, de conocimientos o tecnología en los ámbitos turístico, hotelero, del ocio, esparcimiento o recreo.
- (e) La promoción de toda clase de negocios relacionados con los ámbitos turístico y hotelero o con actividades de ocio, esparcimiento o recreo, así como la participación en la creación, desarrollo y explotación de nuevos negocios, establecimientos o entidades, en los ámbitos turístico y hotelero y de cualquier actividad de ocio, esparcimiento o recreo.
- (f) Las actividades integradas en el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto social idéntico o análogo.

En todo caso quedan expresamente excluidas del objeto social aquellas actividades que las leyes especiales reserven a sociedades que cumplan determinados requisitos que no sean cumplidos por esta Sociedad, en particular, se excluyen todas las actividades que las leyes reserven a las Instituciones de Inversión Colectiva o a las Empresas de Servicios de Inversión.

Título II

Capital social, acciones y obligaciones

ARTÍCULO 5º.-Capital Social

5.1. Capital social. El capital social es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL EUROS (44.080.000.-€), representado por DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTAS MIL (220.400.000) ACCIONES de VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (0,20.-€) de valor nominal cada una de ellas.

5.2. Acciones. Las acciones están íntegramente suscritas y desembolsadas, constituyendo una única clase y serie.

ARTÍCULO 6º.- Anotaciones en cuenta

6.1. Régimen legal. Las acciones representativas del capital social de la Sociedad están representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose por la legislación aplicable en cada momento.

6.2. Modificación. La modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se hará pública, una vez que haya sido formalizada, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio.

ARTÍCULO 7º.- Registro Contable de Acciones y Registro Social de Accionistas

7.1. Registro Contable. Las acciones, así como su transmisión y la constitución de derechos reales limitados sobre las mismas serán objeto de inscripción en el correspondiente Registro Contable que llevará la entidad encargada de dicha labor, conforme a la normativa reguladora del Mercado de Valores.

La entidad a la que se encomiende el Registro Contable de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, comunicará a la Sociedad los datos necesarios para la identificación de sus Accionistas.

7.2. Registro Social de Accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley y, para garantizar y facilitar al accionista el ejercicio de sus derechos de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos, la Compañía podrá llevar un Registro Social de Accionistas.

En el mencionado Registro Social de Accionistas, que podrá llevarse en la forma técnicamente más adecuada, incluso informáticamente, se anotarán respecto de cada Accionista las acciones de que sea titular, directa e indirectamente, a través de entidades controladas en el sentido del artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, o a través de personas o entidades interpuestas, fiduciarias o equivalentes, que sean a su vez Accionistas de la Sociedad, así como de instituciones de inversión colectiva, o entidades similares, que también sean Accionistas de la Sociedad, de manera que el ejercicio del derecho de voto de dichas acciones esté determinado directa o indirectamente por el Accionista en cuestión.

7.3. Requerimientos de información. A estos efectos, la Sociedad, a través del Presidente, y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá dirigirse en todo momento a cualquier Accionista para que comunique al Presidente las acciones de la Sociedad de las que sea titular directamente, y las que controle indirectamente a través de las personas o entidades controladas o interpuestas, referidas en el párrafo anterior, que actúen por cuenta de dicho Accionista, aunque lo hagan en nombre propio.

A estos mismos efectos, la Sociedad a través de su Presidente, y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá dirigirse a cualquier persona o entidad titular de acciones, o, en su caso, de derechos reales sobre acciones de la Sociedad, para que manifieste si actúa por cuenta de otro Accionista, o si sus

derechos de voto están determinados por otro Accionista.

7.4. Comunicaciones. Asimismo, cualquier Accionista podrá dirigirse a la Sociedad, a través del Presidente del Consejo, para que se le comunique lo que respecto de dicho Accionista se derive del Registro Social de Accionistas.

ARTÍCULO 8º.- Legitimación de los Accionistas

8.1. Legitimación. La Sociedad sólo reputará Accionista o, en su caso, titular del correspondiente derecho real sobre la acción o acciones, a quien se halle debidamente inscrito en el Registro Contable y, cuando proceda, en el Registro Social de Accionistas a que se refiere el artículo anterior.

8.2. Tarjeta de asistencia. Para ejercer el derecho de asistencia a las Juntas Generales, el Accionista o, en su caso, titular del correspondiente derecho real sobre la acción o acciones, deberá estar provisto de la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa, en la que se indicará el número, clase y serie de acciones de las que sea titular o sobre las que tenga otro derecho real que le permita asistir a la Junta General, así como el número de votos que, en su caso, puede emitir.

También podrá estar provisto de otro medio que permita acreditar la titularidad sobre las acciones y que determine el Consejo de Administración, de conformidad con la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Junta General.

8.3. Emisión de Tarjetas de asistencia. En orden a facilitar la participación de los Accionistas en las Juntas Generales y asegurar el ejercicio de sus derechos según lo previsto en los presentes Estatutos, la Sociedad de conformidad con el Registro Contable y, cuando proceda, el Registro Social de Accionistas elaborado sobre la base de aquél, emitirá, directamente o a través de las entidades encargadas de la llevanza del Registro Contable, las correspondientes tarjetas de asistencia a favor de los Accionistas o, en su caso, titulares de derechos reales sobre la acción o acciones, que lo fueran con CINCO (5) días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta General, en primera convocatoria.

8.4. Representación. La tarjeta de asistencia podrá utilizarse por el Accionista, en su caso, como documento de otorgamiento de representación para la Junta General de que se trate, sin perjuicio de que el Consejo de Administración acuerde el otorgamiento de representación por cualquier otro medio, acreditativo de la identidad del accionista representado y del representante designado, de conformidad con la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Junta General.

ARTÍCULO 9º.- Condición de Accionista

9.1. Condición de Accionista. La acción confiere a su titular legítimo la condición de Accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 10º.-Dividendos Pasivos

10.1. Desembolso. En el caso de que la Sociedad tuviere acciones no desembolsadas en su totalidad, el Órgano de Administración, si no se hubiere determinado en la correspondiente ampliación de capital, fijará el plazo, forma y cuantía en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos pendientes, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

10.2. Mora. El Accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum de constitución y adopción de acuerdos por la Junta General.

La demora en el pago del dividendo pasivo devengará a favor de la Sociedad el interés legal vigente en la fecha en que resulte exigible el dividendo pasivo, sin necesidad de entablar ninguna reclamación, sin perjuicio del derecho de la Sociedad a reclamar, además, los daños y perjuicios que se hubieren causado por la morosidad.

Transcurrido el plazo señalado para el pago, sin que éste se haya realizado, la Sociedad podrá optar entre reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono de los intereses devengados y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o proceder a la enajenación de las acciones cuyos desembolsos no hayan sido satisfechos, por cuenta y riesgo de los deudores, sin necesidad de

requerimiento ni de ninguna otra formalidad, si bien la intención de enajenar habrá de ser previamente comunicada a la entidad encargada del Registro Contable de las acciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales, en relación con la transmisión de las acciones.

El precio de la venta será aplicado, en primer término, a pagar a la Sociedad los desembolsos, los intereses de demora, los gastos causados por la venta de las acciones y los daños y perjuicios sufridos por la Sociedad. El remanente, si lo hubiere, será entregado al Accionista moroso o a sus causahabientes, quienes serán responsables frente a la Sociedad del déficit que pudiera existir.

Si la venta no pudiera llevarse a cabo, se procederá a la amortización de las acciones, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones.

10.3. Transmisión. En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan, a elección del Órgano de Administración. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

10.4. Remisión legal. Lo dispuesto en este artículo no impedirá a la Sociedad utilizar frente a los Accionistas morosos cualquiera de los procedimientos que se establecen en el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 11º.- Copropiedad de Acciones

11.1. Copropiedad. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de Accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio.

11.2. Cotitularidad. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 12º.-Usufructo de Acciones

12.1. Titularidad de los Derechos de Accionista. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

12.2. Relaciones entre usufructuario y nudo propietario. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto lo previsto en la Ley, y supletoriamente el Código Civil.

ARTÍCULO 13º.-Prenda de Acciones

13.1. Titularidad de los Derechos de Accionista. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de Accionista.

13.2. Obligación del Acreedor Pignoraticio. El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de Accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.

13.3. Desembolso de dividendos pasivos. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

ARTÍCULO 14º.-Embargo de Acciones

14.1. Régimen aplicable. En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo.

ARTÍCULO 15º.-Transmisión de las Acciones

15.1. Transmisión. La transmisión de las acciones de la Sociedad, que será libre, tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

15.2. Legitimación. La legitimación para la transmisión de las acciones podrá acreditarse mediante la exhibición del correspondiente Certificado expedido por la entidad encargada de llevar el Registro Contable reseñado en el artículo 7 anterior.

15.3. Expedición de Certificados de legitimación. No obstante, con carácter general y, de conformidad con la normativa sobre el Mercado de Valores, si estuvieran expedidos Certificados de legitimación de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, no podrá procederse a su enajenación en tanto dichos Certificados no hayan caducado o no hayan sido restituidos. Se exceptúan de esta regla general las transmisiones que se deriven de ejecuciones forzosas judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 16º.-Robo, Hurto, Extravío o Destrucción de Certificados expedidos por el Registro Contable

16.1. Régimen aplicable. En los casos de extravío, robo, hurto o destrucción de los Certificados acreditativos de la condición de socio, para la expedición de nuevos Certificados en sustitución de los originales, se estará a lo previsto en la normativa aplicable al sistema de representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 17º.-Acciones sin Voto

17.1. Emisión de acciones sin voto. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto dentro de los límites legalmente establecidos. Sus titulares tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo, fijo o variable, que se acuerde por la Junta General y/o el Consejo de Administración en el momento de decidir la emisión de las acciones, no pudiendo ser inferior al 0,5% del capital desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. Existiendo beneficios distribuibles, la Sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo antes citado. De no existir beneficios distribuibles o, de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada se acumulará en los términos que se acuerden por la Junta General y/o el Consejo de Administración en el momento de decidir la emisión de las acciones.

17.2. Derecho de suscripción preferente y recuperación del derecho de voto. Los titulares de acciones sin voto podrán ejercitar el derecho de suscripción preferente en el supuesto en que así lo acordare la Junta General de Accionistas y/o el Consejo de Administración en el momento de emitir acciones u obligaciones convertibles en acciones; debiendo decidirse en el mismo momento sobre la recuperación del derecho de voto en caso de no satisfacción del dividendo mínimo.

ARTÍCULO 18º.-Acciones Rescatables

18.1. Emisión de acciones rescatables. La Sociedad podrá emitir acciones que sean rescatables, a solicitud de la Sociedad, de los titulares de dichas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. Dichas acciones deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el citado derecho se atribuyera exclusivamente a la Sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

18.2. Amortización. La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o

a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la Sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. No obstante, si la amortización no se realizare con cargo a beneficios o a reservas libres, o con emisión de nuevas acciones, solo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.

ARTÍCULO 19º.- Acciones Privilegiadas

19.1. Emisión de acciones privilegiadas. La Sociedad podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, siempre que cumplan con la legislación aplicable en cada momento en materia de privilegios en la emisión de acciones y con las formalidades previstas para la modificación de Estatutos.

19.2. Régimen de las acciones privilegiadas. Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existiesen beneficios distribuíbles. La Junta General y/o el Consejo de Administración, en el momento de decidir la emisión de las acciones, decidirán si los titulares de las acciones privilegiadas tendrán derecho, una vez acordado el dividendo preferente, al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

De no existir beneficios distribuíbles o no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo preferente no pagada se acumulará en los términos que se acuerden por la Junta General y/o el Consejo de Administración, en su caso, en el momento de decidir la emisión de las acciones.

Las acciones ordinarias no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.

ARTÍCULO 20º.- Obligaciones

20.1. Emisión de Obligaciones. La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones, bonos u otros valores, que reconozcan o creen una deuda, de acuerdo con el régimen jurídico que para la emisión de obligaciones establezca la Ley y disposiciones concordantes, así como cualquier otra norma que sea procedente, en cada momento.

Título III

Estructura orgánica de la Sociedad

ARTÍCULO 21º.- Órganos de la sociedad

21.1. Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 22º.- Junta General

22.1. Disposición general. Los Accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en los asuntos propios de la competencia de la Junta, salvo cuando la Ley o estos Estatutos dispusieran otra cosa.

Todos los Accionistas, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos en la Ley.

22.2. Derecho de asistencia. Sólo tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de TRESCIENTAS (300) o más acciones inscritas a su nombre en el Registro Contable y, cuando proceda, en el Registro Social de Accionistas, con CINCO (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, que se hallen al corriente de pago de los dividendos pasivos y que conserven, como mínimo, el citado número de acciones hasta la celebración de la Junta.

22.3. Agrupación de acciones. Los que posean menor número de acciones que el señalado en el apartado precedente podrán agruparlas para asistir a las Juntas Generales, confiriendo su representación a favor de un Accionista de los agrupados o a otra persona, ya sea Accionista o no, que pueda ostentarla con arreglo a Ley.

22.4 Otros asistentes. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. No obstante, no será precisa su asistencia para la válida constitución de la misma.

Asimismo, podrán asistir a la Junta General, con voz y sin voto, los Directivos, y las demás personas a quienes autorice el Presidente de la Junta General, sin perjuicio de la facultad de la Junta de revocar dicha autorización.

22.5 Derecho de voto. Los asistentes a la Junta General tendrán un voto por cada acción que posean o representen. No tendrán derecho de voto, sin embargo, los titulares de acciones sin derecho a voto, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales.

22.6. Participación a distancia. La participación en la Junta General y el voto de las propuestas sobre asuntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el Accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en la Ley, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, y siempre que existan las debidas garantías de autenticidad, identidad del sujeto que participa o vota y seguridad jurídica de las comunicaciones.

ARTÍCULO 23º.- Clases de Juntas Generales

23.1. Clases y lugar de celebración. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio.

23.2. Junta General Ordinaria. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas.

23.3. Junta General Extraordinaria. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la

consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 24.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales

24.1. Forma de convocatoria. Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en los siguientes medios: (i) en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, (ii) en la página web de la Sociedad y (iii) en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que constará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de celebración, el orden del día con los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como el resto de las menciones exigibles conforme a la legislación vigente y lo previsto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

24.2. Publicación de la convocatoria. La publicación deberá efectuarse por lo menos con UN (1) MES de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo en aquellos casos en que la Ley o los presentes Estatutos exijan una antelación distinta. En el anuncio, podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la fecha de la Junta no celebrada y, con al menos, DIEZ (10) días de antelación a la fecha de su celebración.

24.3. Quórum de constitución. Las Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias o Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas cuando, en primera o en segunda convocatoria, concurra a las mismas, presente o debidamente representado, el porcentaje de capital social que, como mínimo, exija, en cada supuesto, y para los distintos asuntos incluidos en el Orden del Día, la legislación vigente en cada momento.

24.4. Quórum reforzado de constitución. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente la sustitución del objeto social, la solicitud de exclusión de negociación de las acciones de la Sociedad, o la transformación o disolución de la misma, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital suscrito con derecho a voto. La fusión, así como la escisión, total o parcial, la segregación y la cesión global del activo y pasivo de la Sociedad requerirá el quórum reforzado de constitución indicado en el párrafo anterior del presente apartado, salvo que las citadas operaciones se lleven a cabo con sociedades participadas mayoritariamente, directa o indirectamente, por la Sociedad, en cuyo caso será de aplicación el régimen general previsto en el apartado anterior.

24.5. Junta Universal. Las Juntas se entenderán convocadas y quedarán válidamente constituidas para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o debidamente representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 25.- Representación para asistir a las Juntas

25.1. Representación. Todo Accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por un tercero, sea o no accionista. Un mismo Accionista no podrá estar representado en la Junta por más de un representante, salvo que se trate de una entidad intermediaria legitimada como Accionista en virtud del Registro Contable, y, cuando proceda, del Registro Social de Accionistas, que podrá delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin limitación del número de delegaciones otorgadas.

El representante podrá tener la representación de más de un Accionista sin limitación en cuanto al número de Accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios Accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada Accionista.

El Consejo de Administración podrá exigir en la convocatoria de la Junta General que las delegaciones de representación de los Accionistas deban obrar en poder de la Sociedad con una antelación de, al menos, UN (1) día a la fecha de celebración de la Junta General en primera convocatoria, indicando el nombre del representante.

El Presidente de la Junta General podrá rechazar, de forma justificada, la representación conferida por el

titular fiduciario, interpuesto o aparente.

25.2. Forma. La representación deberá conferirse por escrito, o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los presentes Estatutos y, en particular, el Reglamento de la Junta General.

La representación deberá otorgarse con carácter especial para cada Junta.

La solicitud pública de representación deberá realizarse en los términos y con el alcance establecido en la Ley, los presentes Estatutos y, en particular, el Reglamento de la Junta General.

25.3. Representación familiar. Las restricciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

25.4. Revocación. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

ARTÍCULO 26.-Designación de cargos en la Junta General

26.1. Presidente. Las Juntas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de ausencia, imposibilidad o vacante, por el Vicepresidente, y a falta de Presidente y Vicepresidente, por el miembro del Consejo de Administración designado por los Accionistas concurrentes a la Junta.

26.2. Secretario. Actuará de Secretario, el Secretario del Consejo de Administración, siendo sustituido en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante, por el Vicesecretario, y a falta de éste, por la persona designada por los Accionistas, presentes o representados, concurrentes a la Junta.

ARTÍCULO 27.- Funcionamiento de la Junta General

27.1. Organización y funcionamiento. Corresponden al Presidente todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.

27.2. Lista de asistentes. Constituida la mesa en las Juntas Generales y antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de Accionistas presentes o representados concurrentes a la Junta General.

27.3. Reglamento de la Junta General. En lo no previsto en el presente artículo sobre el funcionamiento y desarrollo de la Junta General deberá atenderse a lo establecido en el Reglamento de la Junta General.

ARTÍCULO 28.- Mayoría para la Adopción de Acuerdos

28.1. Régimen de mayoría. Los acuerdos de la Junta General de Accionistas se adoptarán por mayoría simple de los votos de los Accionistas presentes o representados en la misma, salvo en los supuestos en que la Ley o los presentes Estatutos dispongan una mayoría superior.

28.2. Mayoría reforzada. Para que la Junta General de Accionistas pueda acordar válidamente la sustitución del objeto social, la solicitud de exclusión de negociación de las acciones de la Sociedad, o la transformación o disolución de la misma, será necesario el voto favorable del SESENTA POR CIENTO (60%) del capital social presente o representado en la Junta General, tanto en primera como en segunda convocatoria. No obstante, cuando, en segunda convocatoria, concurren Accionistas que representen menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos mencionados en el presente apartado sólo podrán adoptarse con el voto favorable de los DOS TERCIOS (2/3) del capital social presente o representado en la Junta.

La fusión, así como la escisión, total o parcial, la segregación y la cesión global del activo y pasivo de la Sociedad requerirá el voto favorable de la mayoría reforzada indicada en el párrafo anterior del presente apartado, salvo que la citada fusión o escisión se lleve a cabo con sociedades participadas

mayoritariamente, directa o indirectamente, por la Sociedad, en cuyo caso, será de aplicación el régimen general previsto en el apartado 28.1 anterior.

28.3. Modificación de determinados artículos de los Estatutos. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, los acuerdos de modificación de los artículos 3, 7, 8, 24.3, 24.4, 28, 33 y 38 de los presentes Estatutos requerirá el voto favorable de, al menos, el SESENTA POR CIENTO (60%) del capital social presente o representado en la Junta General, tanto en primera como en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 29.- El Acta de la Junta

29.1. Aprobación del Acta. El Acta podrá ser aprobada por la Junta, a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de QUINCE (15) días, por el Presidente y dos Interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

29.2. Fuerza Ejecutiva. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

29.3. Presencia de Notario. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta y estará obligada a hacerlo siempre que con CINCO (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten Accionistas que representen, al menos, el UNO POR CIENTO (1%) del capital social.

En ambos casos, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta, y se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.

29.4. Libro de Actas. Las Actas, una vez aprobadas, se harán constar en el correspondiente Libro de Actas y serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

ARTÍCULO 30.- Facultades de la Junta General

30.1. Atribuciones. La Junta General se halla facultada para adoptar toda clase de acuerdos referentes a la Sociedad, previstos en la Ley o en los presentes Estatutos y particularmente con las siguientes facultades:

- (a) Nombrar, reelegir y separar a los miembros del Consejo de Administración y en su caso a los liquidadores, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales miembros efectuados por el propio Consejo.
- (b) Nombrar, reelegir y separar a los auditores de cuentas.
- (c) Ejercitar la acción social de responsabilidad contra cualquiera de los indicados en los apartados anteriores.
- (d) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales individuales y consolidadas, la aplicación del resultado y la gestión social.
- (e) Aumentar o reducir el capital social, suprimiendo o limitando el derecho de suscripción preferente, delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, la facultad de señalar, dentro de un plazo máximo, conforme a la Ley, la fecha o fechas de su ejecución, quien podrá hacer uso en todo o en parte de dicha facultad o incluso abstenerse de la misma en consideración a las condiciones del mercado, de la propia empresa o de algún hecho o acontecimiento con trascendencia social o económica que aconsejen tal decisión, informando de ello en la primera Junta General de Accionistas que se celebre una vez transcurrido el plazo máximo fijado para su ejecución.
- (f) Emitir obligaciones, bonos u otros valores análogos, simples, hipotecarios, canjeables o convertibles, con interés fijo o variable, suscribibles en metálico o en especie, o bajo cualquier otra condición de rentabilidad o vinculación, modalidad o característica, pudiendo autorizar, asimismo, al Consejo de Administración para realizar dichas emisiones, con facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en el caso de emisión de instrumentos convertibles. En el caso de emisión de obligaciones convertibles, la Junta de Accionistas aprobará las bases y modalidades de la conversión y la ampliación del capital social en la cuantía necesaria a los efectos de dicha conversión, conforme establece la Ley.
- (g) Transformar, fusionar, escindir, segregar, ceder globalmente activos y pasivos o disolver la Sociedad, así como aprobar cualquier operación cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad, y el traslado del domicilio al extranjero.
- (h) Aprobar las modificaciones de Estatutos Sociales.
- (i) Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social, conforme a lo

establecido en la Ley. Cuando la Junta General delegue dicha facultad, podrá atribuir también la facultad de suprimir o limitar el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.

- (j) Aprobar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales y la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.
- (k) Aprobar la política de remuneración de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley, en los presentes Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración.
- (l) Aprobar y modificar, en su caso, un Reglamento de la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley y los presentes Estatutos.
- (m) Otorgar al Consejo de Administración las facultades que para casos no previstos estime oportunas.
- (n) Decidir sobre asuntos que sean sometidos a su consideración por acuerdo del Consejo de Administración.
- (o) Decidir lo procedente sobre otras cuestiones aunque no se determinen especialmente en estos Estatutos.

ARTÍCULO 31º.- Composición y Nombramiento del Consejo de Administración

31.1. Consejo de Administración. La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competan a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por el Consejo de Administración.

31.2. Número y elección de Consejeros. El Consejo de Administración estará integrado por un número mínimo de CINCO (5) y un máximo de QUINCE (15) miembros, elegidos por la Junta General de Accionistas, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de los presentes Estatutos Sociales.

La fijación del número concreto de Consejeros, dentro de los límites anteriormente señalados, corresponde a la Junta General de Accionistas.

31.3. Prohibición e incompatibilidad. No podrán ser designados como Consejeros las personas que estén incurso en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos legalmente.

31.4. Reglamento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración aprobará un Reglamento en el que se contendrán sus reglas básicas de funcionamiento y régimen interior, su composición y las distintas clases de Consejeros que lo integren, así como las normas de conducta de sus miembros.

El Consejo de Administración informará sobre el contenido del Reglamento y de sus modificaciones a la Junta General de Accionistas inmediatamente posterior a la sesión del Consejo en que se adopte el correspondiente acuerdo.

ARTÍCULO 32º.- Duración de los cargos

32.1. Duración. Los Consejeros serán nombrados por un plazo de CUATRO (4) años.

32.2. Reección y cese. Para su reelección se seguirá el turno determinado por la antigüedad de los miembros del Consejo, según la fecha y orden del respectivo nombramiento, todo ello sin perjuicio de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad con lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

32.3. Cooptación. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 33º.- Designación de los cargos en el Consejo de Administración

33.1. Cargos. El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, a un Presidente y, si así lo acuerda, a uno o varios Vicepresidentes, cuya función consistirá en sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En caso de ser varios, dicha sustitución se efectuará por el de mayor antigüedad en el cargo.

El Consejo de Administración designará a un Secretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa y, si así lo acuerda, a uno o varios Vicesecretarios, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados, y cuya función consistirá en sustituir al Secretario y al Vicesecretario anterior en número, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración designará la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Secretario.

El Consejo de Administración también podrá designar de entre sus Consejeros Independientes, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa y en todo caso, de conformidad con lo previsto en la Ley, en los presentes Estatutos y en Reglamento del Consejo de Administración, un Consejero Coordinador.

33.2. Requisitos para ser designado Presidente o Vicepresidente. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, para que un Consejero pueda ser designado Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración será necesaria la concurrencia de, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- (i) Haber formado parte del Consejo de Administración durante, al menos, los TRES (3) años anteriores a dicha designación; o,
- (ii) Haber ostentado anteriormente la Presidencia del Consejo de Administración de la Sociedad, cualquiera que fuera su antigüedad en el cargo de Consejero.

No será necesaria la concurrencia de ninguna de las circunstancias anteriores en el Consejero a designar Presidente o Vicepresidente, cuando tal designación se lleve a cabo por acuerdo unánime del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los Consejeros que integren el Consejo de Administración.

Asimismo, la reelección como Consejero de quienes ostenten los cargos de Presidente y Vicepresidente y, en su caso, Consejero Coordinador si reúne los requisitos establecidos legalmente, implicará la continuidad automática en dichos cargos.

33.3. El Presidente. El Presidente del Consejo de Administración ostentará en todo caso, la más alta representación de la Sociedad y, en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le corresponden por Ley y en virtud de estos Estatutos, tendrá las asignadas por los Reglamentos de Junta General y Consejo de Administración.

Asimismo, el Presidente del Consejo tendrá la facultad de ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros Administradores.

33.4. Requisitos para ser designado Secretario o Vicesecretario. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario o los Vicesecretarios, del Consejo de Administración no necesitarán ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.

Todos los Consejeros tendrán acceso al asesoramiento y los servicios del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario. En consecuencia, los Consejeros tienen el deber de nombrar Secretario y, en su caso, Vicesecretario, a una persona capaz de desempeñar los deberes inherentes al cargo.

33.5. El Secretario. El Secretario del Consejo de Administración cuidará del cumplimiento de las normas de funcionamiento del Consejo de Administración. Asimismo, será el encargado de (i) conservar la documentación del Consejo de Administración, preparar y redactar el Acta de sus reuniones y debates y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velar para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la legislación aplicable, los presentes Estatutos y al Reglamento del Consejo de Administración; y (iii) asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

33.6. Requisitos para ser designado Consejero Coordinador. Para que un Consejero pueda ser designado Consejero Coordinador será necesario que ostente la condición de Consejero Independiente. El Consejero Coordinador cesará en su cargo cuando lo haga como Consejero, en caso de perder la condición de

Independiente o cuando lo decida el Consejo de Administración.

33.7. El Consejero Coordinador. El Consejero Coordinador estará especialmente facultado para (i) solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado; (ii) coordinar y reunir a los Consejeros Externos; y (iii) dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 34º.- Facultades del Consejo de Administración

34.1. Facultades. Compete al Consejo de Administración, la representación y la dirección y administración de la Compañía en juicio o fuera de él, respecto de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos, y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General. A estos efectos y en dicho ámbito, son de la competencia del Consejo de Administración, los actos o negocios jurídicos siguientes, que se detallan de forma meramente enunciativa y no limitativa:

- (a) Ostentar la representación y personalidad de la Compañía, ante toda clase de personas, Organismos, Autoridades, Administración Pública, Caja General de Depósitos y demás Entidades, así particulares como oficiales y tanto judiciales como extrajudiciales, pudiendo absolver posiciones, transigir y desistir de toda clase de acciones y procedimientos, incluso pudiendo ratificar dichas actuaciones ante la presencia judicial.
- (b) Pagar las deudas y cobrar los créditos de toda índole sin reserva de clase alguna, incluso los que provengan del Estado, Ente Autonómico, Provincia o Municipio.
- (c) Realizar y otorgar toda clase de contratos, actos y documentos, públicos o privados, de cualquier especie, sobre bienes muebles, semovientes, mercaderías, seguros, transportes e inmuebles, incluso comprar, suscribir, vender o permutar toda clase de valores mobiliarios, tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros.
- (d) Solicitar, obtener, adquirir, ceder y explotar patentes, marcas, privilegios, licencias y concesiones administrativas, así como realizar toda clase de operaciones referentes a la propiedad industrial.
- (e) Convocar la Junta y ejecutar y cuidar que se cumplan los acuerdos tomados por dicho Organismo.
- (f) Intervenir en concursos y subastas, judiciales y extrajudiciales.
- (g) Establecer, seguir, liquidar, saldar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro y crédito con el Banco de España, así como también con cualquier otra Entidad bancaria, Caja de Ahorros. Sociedades y otras Entidades, nacionales y extranjeras.
- (h) Librar, endosar, aceptar, tomar, descontar, negociar y protestar letras de cambio, financieras y de crédito, cheques, pagarés y giros.
- (i) Solicitar y obtener de Entidades bancarias, de crédito o financiación, toda clase de créditos, incluso hipotecarios, suscribiendo las oportunas pólizas y documentos que los amparen disponer y reintegrar los fondos así obtenidos.
- (j) Otorgar avales y afianzar, por cualquier medio, obligaciones de terceros.
- (k) Aprobar provisionalmente los Inventarios, Balances y Memoria que deban ser presentados a la Junta General y en las Oficinas Públicas a tenor de lo establecido en las Leyes Fiscales. así como también la propuesta de distribución de beneficios.
- (l) Nombrar y separar el personal ejecutivo, los empleados y dependientes de la Compañía, con fijación de categorías; sueldos y retribuciones que deban percibir dentro del ordenamiento mercantil o laboral aplicable.
- (m) Constituir y liquidar depósitos de todas clases, incluso con las Entidades bancarias o de crédito, aun y cuando sean el Banco de España o la Caja General de Depósitos.

- (n) Conferir y revocar poderes a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales y de terceras personas para que representen a la Compañía en toda clase de arbitraje y pleitos, y en especial, para intervenir en las jurisdicciones civil, criminal, administrativa, económico-administrativa, contencioso-administrativa, gubernativa y laboral.
- (o) Nombrar uno o más Apoderados, que podrán utilizar también la denominación de Director, Gerente u otra similar, si les fuere autorizado, quienes ostentarán las facultades que en cada caso se determinen, solidarias o mancomunadas, y sean delegables.
- (p) Acordar el establecimiento de sucursales, agencias, depósitos, delegaciones y representaciones.
- (q) Aceptar, en su caso, las dimisiones de los miembros que lo componen.
- (r) Constituir, modificar y extinguir toda, clase de sociedades civiles y mercantiles, asistir con voz y voto a sus Juntas y aceptar o designar cargos en sus órganos de gestión y administración.

ARTÍCULO 35º.- Funcionamiento del Consejo de Administración

35.1. Convocatoria. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces, siempre que lo estime conveniente.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Asimismo, la convocatoria del Consejo de Administración podrá ser solicitada por el Consejero Coordinador.

35.2. Constitución. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros.

35.3. Adopción de Acuerdos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión, salvo excepción legal o estatutaria. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

35.4. Funcionamiento del Consejo de Administración. En lo no previsto en el presente artículo sobre el funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración deberá atenderse a lo establecido en el Reglamento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 36º.- Ejercicio del Cargo

36.1. Deberes de diligencia y lealtad. Los miembros del Consejo de Administración deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, de conformidad con lo establecido en la Ley y cumpliendo en todo momento los deberes impuestos por ésta, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración, y en particular, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés.

ARTÍCULO 37º.- Retribución de la Administración

37.1. Retribución de los Consejeros.

El cargo de consejero será retribuido. La retribución de los Consejeros por tal condición consistirá en una asignación anual, global para todos ellos, cuyo importe máximo aprobará la Junta General y que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación, todo ello sin perjuicio del pago de los honorarios o remuneraciones que pudieran acreditarse frente a la Sociedad con origen en una relación

contractual distinta de la derivada del cargo de Consejero (por ejemplo, de prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso), los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

La determinación de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal, corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones Delegadas del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

La remuneración indicada tendrá dos componentes:

- a) Una asignación anual fija.
- b) Dietas de asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y de aquellas Comisiones de las que formen parte.
- c) La política de remuneraciones de los Consejeros en su condición de tales, se ajustará a lo previsto en el presente artículo y se aprobará por la Junta General en la forma establecida en la Ley.

Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad percibirán adicionalmente las cantidades que correspondan por el desempeño de dichas funciones ejecutivas, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General, siendo el Consejo de Administración el responsable de aprobar los términos y condiciones de los contratos que dichos Consejeros celebren con la Sociedad, en la forma establecida en la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

37.2. Otros sistemas retributivos. Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el número de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan y demás condiciones que estime oportunas. Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

ARTÍCULO 38º.- Delegación de Facultades

38.1. Delegación permanente de facultades. El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con el voto favorable de DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros, una Comisión Ejecutiva formada por un mínimo de TRES (3) y un máximo de CINCO (5) miembros y/o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

38.2. Requisitos para ser designado miembro de la Comisión Ejecutiva. Para que un Consejero pueda ser designado miembro de la Comisión Ejecutiva será necesaria la concurrencia de, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- i. Haber formado parte del Consejo de Administración durante, al menos, los TRES (3) años anteriores a dicha designación; o,
- ii. Ser Directivo de la Sociedad, o haberlo sido durante un plazo de, al menos, TRES (3) AÑOS dentro de los CINCO (5) AÑOS anteriores a la fecha de su designación como miembro de la Comisión Ejecutiva, cualquiera que fuera su antigüedad como Consejero; o,
- iii. Haber ostentado anteriormente la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo de Administración de la Sociedad, o el cargo de Consejero Delegado, cualquiera que fuera su antigüedad como Consejero.

No será necesaria la concurrencia de ninguna de las circunstancias anteriores en el Consejero a designar, cuando tal designación se lleve a cabo por acuerdo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los integrantes del Consejo de Administración.

38.3. Requisitos para ser designado Consejero Delegado. Para que un Consejero pueda ser designado Consejero Delegado será necesaria la concurrencia de, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- i. Haber formado parte del Consejo de Administración durante, al menos, los TRES (3) años anteriores a dicha designación; o,
- ii. Haber ostentado anteriormente la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo de Administración de la Sociedad, o el cargo de Consejero Delegado, cualquiera que fuera su antigüedad como Consejero.
- iii. No será necesaria la concurrencia de ninguna de las circunstancias anteriores en el Consejero a designar, cuando tal designación se lleve a cabo por acuerdo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los integrantes del Consejo de Administración.

38.4. Facultades indelegables. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las siguientes facultades, ni cualesquiera otras que determine la Ley en cada momento:

- i. La rendición de Cuentas y la presentación de Balances a la Junta General.
- ii. Las facultades que la Junta General confiera al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

ARTÍCULO 39º.-Comisión Ejecutiva

39.1. Cargos. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente o Vicepresidentes de dicho Consejo de Administración, que sean miembros de la misma, siguiendo su orden correlativo o, en su defecto o ausencia, por la persona que designen los asistentes a la reunión de que se trate. El Consejo de Administración designará un Secretario que podrá no ser Consejero. En su defecto o ausencia será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

39.2. Organización y funcionamiento. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros, conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos, acuerde delegarle entre las que se especifican, a título enunciativo, las siguientes:

- (a) Formular y proponer las líneas de política general, los criterios a seguir en la elaboración de programas y señalamiento de objetivos, con examen de las propuestas que, al respecto, se le hagan, contrastando y censurando las actuaciones y resultados en cuantas actividades, directa o indirectamente, se ejerciten por la Sociedad.
- (b) Determinar el importe de las inversiones que se estimen oportunas.
- (c) Acordar o denegar la realización de operaciones, fijando su modalidad y condiciones; promover el ejercicio de inspecciones y auditorías internas o externas en todas o cada una de las áreas de actuación de la Sociedad.
- (d) En general, ejercer cuantas facultades le delegue el Consejo de Administración.

39.3. Quórum de constitución y adopción de acuerdos. Las normas de los Estatutos sobre constitución y adopción de acuerdos del Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión Ejecutiva.

39.4. Actas y Certificaciones. Las Actas y Certificaciones de los acuerdos adoptados, se ajustarán a lo previsto en estos Estatutos respecto del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 39º bis.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento

39.bis. 1 Cargos. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por un mínimo de TRES (3) y un máximo de CINCO (5) miembros no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales serán Consejeros Externos Independientes y UNO (1) de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

La Presidencia de la Comisión recaerá en uno de sus miembros que tenga la condición de Consejero Externo Independiente. El Presidente deberá ser sustituido obligatoriamente cada cuatro años, pudiendo

ser reelegido una vez transcurra un plazo de un año desde su cese. Tanto el Presidente, como el resto de los miembros de la Comisión, serán automáticamente cesados, si dimitiesen o fueran cesados de sus cargos de Consejeros en el Consejo de Administración de la Sociedad y no fueran renovados en el mismo.

En ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, le sustituirá en sus funciones en la sesión correspondiente el consejero independiente con mayor antigüedad en la Comisión, y en su defecto, el consejero independiente, miembro de dicha Comisión, de mayor edad.

Podrá designarse a un Secretario de la Comisión, cargo que podrá recaer en el Secretario del Consejo, o en un Consejero miembro o no del Comité, o incluso en uno de los directivos de la Sociedad.

39.bis. 2 Organización y Funcionamiento. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, al menos, una vez por trimestre, y todas las veces que resulte oportuno en función de las necesidades de la Sociedad, previa convocatoria de su Presidente, o a petición de la mayoría de sus miembros, o a solicitud del Consejo de Administración.

Las funciones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, serán las que establezca la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

39.bis. 3 Quórum de constitución y adopción de acuerdos. La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia, directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. Las normas de los Estatutos Sociales sobre constitución y adopción de acuerdos por el Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en lo no previsto expresamente por este artículo. La Comisión informará al Consejo de Administración de los acuerdos adoptados en ella y de sus decisiones. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

ARTÍCULO 39º ter.- Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa

39.ter.1.Cargos. La Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa estará formada por un mínimo de TRES (3) y un máximo de CINCO (5) Consejeros Externos, designados por el Consejo de Administración, que dispongan de la capacidad, dedicación y experiencia para desempeñar su función. Al menos DOS (2) de los miembros de la Comisión serán Consejeros Externos Independientes.

La Presidencia de la Comisión recaerá en uno de sus miembros que tenga la condición de Consejero Externo Independiente. El Presidente deberá ser sustituido obligatoriamente cada CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurra un plazo de UN (1) año desde su cese. Tanto el Presidente, como el resto de los miembros de la Comisión, serán automáticamente cesados, si dimitiesen o fueran cesados de sus cargos de Consejeros en el Consejo de Administración de la Sociedad y no fueran renovados en el mismo.

En ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, le sustituirá en sus funciones en la sesión correspondiente el consejero independiente con mayor antigüedad en la Comisión, y en su defecto, el consejero independiente, miembro de dicha Comisión, de mayor edad.

Podrá designarse a un Secretario de la Comisión, cargo que podrá recaer en el Secretario del Consejo, o en un Consejero miembro o no de la Comisión, o incluso en uno de los directivos de la Sociedad.

39.ter.2. Organización y Funcionamiento.

La Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa se reunirá previa convocatoria de su Presidente, o a petición de la mayoría de sus miembros, o a solicitud del Consejo de Administración, cada vez que se requiera la emisión de un informe o la adopción de propuestas y todas las veces que resulte oportuno en función de las necesidades de la Sociedad.

Las funciones de la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, serán las que establezca la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los Directivos o los accionistas de la Sociedad.

Los Consejeros Ejecutivos podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión, a solicitud del Presidente de la misma.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que

fuese requerido a tal fin.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos.

39.ter.3 Quórum de constitución y adopción de acuerdos. La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia, directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. Las normas de los Estatutos Sociales sobre constitución y adopción de acuerdos en el seno del Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa en lo no previsto expresamente por este artículo. La Comisión informará al Consejo de Administración de los acuerdos adoptados en ella y de sus decisiones. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Título IV

Ejercicio Social

ARTÍCULO 40º.-Ejercicio Social

40.1. Duración. El ejercicio social se inicia el día 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 41º.- Documentación Contable

41.1. Contabilidad. La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances.

41.2. Libros de Contabilidad. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

ARTÍCULO 42º.- Cuentas anuales

42.1. Formulación. El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de TRES (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, si procediera conforme a la Ley, y la propuesta de Aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados.

42.2. Cuentas Anuales. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado que refleje los Cambios en el Patrimonio Neto, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y deberán estar firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

42.3. Documentación. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier Accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas, en el caso de existir. El anuncio de la convocatoria de la Junta mencionará expresamente este derecho.

ARTÍCULO 43º.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales

43.1. Aprobación. Las Cuentas Anuales correspondientes a cada ejercicio social se aprobarán dentro de los SEIS (6) primeros meses siguientes a la fecha del cierre de cada ejercicio social. Dicha aprobación compete a la Junta General de Accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado.

43.2. Depósito. Aprobadas las Cuentas Anuales, y en el plazo establecido legalmente, se presentarán para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente junto con la documentación que exija la legislación vigente en cada momento en la forma que determina la Ley.

ARTÍCULO 44º.- Aplicación de Resultados Anuales

44.1. Aplicación. Los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez deducidas las cantidades necesarias para el pago de los tributos que los graven, se aplicarán a la dotación de la Reserva Legal y a las Reservas Estatutarias, en su caso, en la cuantía que resulte preceptiva, y el resto, a la dotación de Reservas libres de la Sociedad o al reparto de dividendos, en la forma que decida la Junta General a propuesta del Consejo de Administración.

44.2. Dividendo. La Junta General determinará en el acuerdo de distribución de dividendos el momento y la forma de pago de los mismos. En todo caso, el dividendo será pagadero de conformidad con las normas de funcionamiento de Iberclear y en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de adopción del acuerdo, salvo que la propia Junta General que acuerde el reparto decida otra cosa.

44.3. Cantidades a cuenta de dividendos. La distribución entre los Accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por el Consejo de Administración si se cumplieren las condiciones siguientes:

- (a) El Consejo de Administración habrá de formular un estado contable en el que ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para proceder a la distribución. Este estado se incluirá posteriormente en la Memoria.
- (b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias, por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

ARTÍCULO 45º.- Censura y verificación de cuentas anuales

45.1. Auditoría. Las Cuentas Anuales de la Sociedad y, en su caso, de su Grupo Consolidado deberán someterse necesariamente al examen de una auditoría externa.

Los Auditores de Cuentas, designados de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos, dispondrán de, al menos, UN (1) mes desde que las Cuentas les fueran entregadas, para presentar su Informe.

■ Título V

Disolución y liquidación

ARTÍCULO 46º.- Causas de disolución

46.1. Causas legales. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley.

ARTÍCULO 47º.- Liquidación de la sociedad

47.1. Liquidación. En la Junta General convocada al efecto, se establecerán las normas que se deberán seguir en la liquidación y se procederá al nombramiento de liquidadores, de conformidad con la Ley.

47.2. Haber social. Realizado el activo y extinguido el pasivo, se distribuirá el haber social entre todas las acciones en circulación, de acuerdo con la Ley

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Resolución de Conflictos. Todas las cuestiones litigiosas, controversias y reclamaciones que se susciten entre la Sociedad y los Accionistas, y entre estos últimos, como tales Accionistas, derivadas de la operativa social, serán resueltas mediante arbitraje de Derecho, de un solo árbitro, realizado de conformidad a lo establecido en la Ley de Arbitraje, y con la obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte. El arbitraje no alcanzará a las acciones de impugnación de los acuerdos sociales, ni en general, a los derechos y acciones cuyo ejercicio judicial se halla regulado por la Ley, los cuales se ejercerán en la forma establecida por dicha Ley.

2. Remisión. Todas las citas a la "Ley" o a la "legislación aplicable" o similar, que consten en estos Estatutos, en las que no se haga expresa mención de su pertenencia, se entenderán hechas a la Ley de Sociedades de Capital o cualquier norma que la complete, desarrolle o sustituya y demás legislación aplicable.